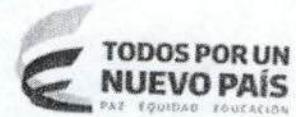




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 26/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501113751**



20175501113751

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA
CALLE 14 No. 14-15
LA UNION - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44283 de 12/09/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

Volume 100, Number 1, February 2005

CONTENTS

REGULAR ARTICLES

- 1. [Faded Article Title]
- 2. [Faded Article Title]
- 3. [Faded Article Title]
- 4. [Faded Article Title]
- 5. [Faded Article Title]
- 6. [Faded Article Title]
- 7. [Faded Article Title]
- 8. [Faded Article Title]
- 9. [Faded Article Title]
- 10. [Faded Article Title]

REGULAR ARTICLES (continued)

- 11. [Faded Article Title]
- 12. [Faded Article Title]
- 13. [Faded Article Title]
- 14. [Faded Article Title]
- 15. [Faded Article Title]
- 16. [Faded Article Title]
- 17. [Faded Article Title]
- 18. [Faded Article Title]
- 19. [Faded Article Title]
- 20. [Faded Article Title]

REGULAR ARTICLES (continued)

- 21. [Faded Article Title]
- 22. [Faded Article Title]
- 23. [Faded Article Title]
- 24. [Faded Article Title]
- 25. [Faded Article Title]
- 26. [Faded Article Title]
- 27. [Faded Article Title]
- 28. [Faded Article Title]
- 29. [Faded Article Title]
- 30. [Faded Article Title]

283

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 44283 DE 12 SEP 2017

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 46497 de fecha 08 de septiembre de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 46497 de fecha 08 de septiembre de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 46497 de fecha 08 de septiembre de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9**

información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No.189 de fecha 24 de junio de 2005, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9**
2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RND, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. **20158200152691** del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 46497 de fecha 08 de septiembre de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9**

relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

5. Mediante oficio **MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. **8754 de fecha 22 de mayo de 2015**, ordenó apertura de investigación administrativa contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9**.
7. Dicho acto administrativo fue notificado mediante notificación por **AVISO**, el día 06/06/2015 con Guía de Trazabilidad **No.RN376424215CO** de Servicios postales Nacionales 4-72, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO de la entidad, se corrobora que la empresa investigada **NO** presento escrito de descargos, en la oportunidad garantizada para ejercer el derecho de defensa y contradicción por ésta autoridad.
9. Con Resolución **No.46497** del 08 de septiembre de 2016, se Falló la investigación administrativa aperturada mediante Resolución **No. 8754** de 22 de mayo de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9**, declarándola Responsable y sancionándola con Multa frente al primer cargo endilgado, dicho acto administrativo fue notificado mediante notificación por aviso, el día 24 de septiembre de 2016 según guía de trazabilidad **No.RN641329194CO** de Servicios Postales Nacionales S.A (4-72), en cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. Mediante radicado **No.2016-560-084157-2 de fecha 03/10/2016** fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución **No. 46497 de fecha 08/09/2016** por parte del Sr. **CARLOS ANDRES TAMAYO COBO** en calidad de Representante Legal de la empresa investigada, en cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9**, fundamenta la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación con los siguientes argumentos:

(...)

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 46497 de fecha 08 de septiembre de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA** CON NIT: 891.900.968.9

Documentales:

1. Oficio de salida No. 20158200152691 de fecha 20 de febrero de 2015. (fl.1)
2. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fl. 2)
3. Copia del listado anexo de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fls 3-16)
4. Resolución de apertura de investigación No. 8754 de fecha 22 de mayo de 2015 contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9**, el cual fue notificado por AVISO el día 06/06/2015 con Guía de Trazabilidad No.RN376424215CO de Servicios postales Nacionales 4-72, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls 17-22)
5. Una vez verificado el sistema de gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada **NO** presentó Escrito de descargos en la oportunidad garantizada para ejercer el derecho de defensa y contradicción por ésta autoridad.
6. Resolución de Fallo No. 46497 de fecha 08 de septiembre de 2016, el cual se surtió mediante notificación por AVISO el día 26/09/2016 según guía de trazabilidad No.RN641329194CO a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9**. (fls 23-32)
7. Escrito con radicado No. 2016-560-084157-2 de fecha 03 de octubre de 2016 a través del cual se interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación por parte del Sr. CARLOS ANDRES TAMAYO COBO actuando como representante legal de la empresa investigada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9**, contra la Resolución No. 46497 de fecha 08 de septiembre de 2016. (fls 33-40)
8. Anexos del Escrito con radicado No. 2016-560-084157-2 de fecha 03 de octubre de 2016 :
 - 8.1 Certificado de Existencia y Representación Legal (fls 41-45)
 - 8.2 Licencia de Transito del camión tipo carrotanque de placas SRD423 (fl 46)
 - 8.3 Guías para transportar productos derivados del petróleo EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A de los años 2014, 2015 y 2016 (fls 47-70)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por el Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9**, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 46497 de fecha 08 de septiembre de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9

administrativas necesarias, teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para decidir el recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber "coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"². Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9, en sede de Recurso.

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, ya en estricta sede de análisis probatorio en el caso concreto, es pertinente mencionar que la constitución política estableció los principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al tema de la siguiente manera:

"Que las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

² Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit., p-536.-

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 46497 de fecha 08 de septiembre de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9

*objeto de delegación.*³

Teniendo esto claro, se encuentra que las violaciones reglamentarias imputadas a la empresa investigada mediante Resolución No. 8754 de 22 de mayo de 2015, no pudieron ser desvirtuadas imponiéndose en consecuencia el deber de aplicar como sanción la correspondiente multa, a través de la Resolución No. 46497 de fecha 08 de septiembre de 2016. Por lo anterior, éste Despacho manifiesta al investigado, que en el presente caso se realizará un estudio consecuente del escrito y el material probatorio presentado en aras de desvirtuar o no la responsabilidad de la empresa, sobre el cargo primero de la Resolución No.8754 de fecha 22 de mayo de 2015, el cual subsiste en razón al incumplimiento a uno de sus deberes propios reglamentarios, como empresa habilitada en la modalidad de carga.

Así las cosas, encontramos que la tesis argumentativa de la investigada se edifica en la excepción de expedir y remitir manifiestos electrónicos de carga por prestar el servicio público de transporte dentro del radio de acción urbano, para soportar lo anterior aporta material probatorio el cual será objeto de valoración por ésta Delegada en conjunto con la normatividad aplicable, a fin de determinar si existió transgresión a las normas del transporte o por el contrario debe eximirse de responsabilidad a la empresa investigada. Por lo anterior, procede a pronunciarse de la siguiente manera:

Se tiene que la Ley 105 de 1993 "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones" estableció en su capítulo V los perímetros para el transporte por carretera de la siguiente manera:

"Artículo 11°.- Perímetros del transporte por carretera. Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:

a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional.

No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.

b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.

No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

c. El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego, el artículo 9° de la Ley 336 de 1996, estableció:

El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de

³ Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 46497 de fecha 08 de septiembre de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9

acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, La Ley 336 de 1996 estableció que al ser el transporte un servicio público esencial e indispensable para la sociedad no debía restringirse su prestación a un perímetro específico, por el contrario, su función era y es satisfacer las necesidades de transporte a nivel nacional.

En ese orden de ideas, las empresas de transporte de carga que se habiliten ante el Ministerio de Transporte para tal fin podrán transportar en todo el territorio nacional, así lo estipulo el artículo 19 del Decreto 173 de 2001, (compilado por el Decreto 1079 de 2015), siempre que se cumplan los deberes y obligaciones que la Ley establezca, que para el caso objeto de estudio hace referencia a la obligación expedir y remitir al Ministerio de Transporte los manifiestos electrónicos de carga como lo consagra el artículo 27 de la misma disposición, modificado por el Decreto 1499 de 2009 y compilado por el Decreto Único Reglamentario No. 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.7.5.1., el cual establece:

"MANIFIESTO DE CARGA. *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"* (Cursiva y Subrayado fuera del texto)

En consecuencia se tiene que la referida disposición señaló expresamente que el manifiesto de carga es exigible para las empresas que presten el servicio de transporte terrestre automotor en el radio de acción intermunicipal o nacional, estableciendo como excepción intrínseca, cuando el transporte se preste en el radio de acción **Municipal, Distrital o Metropolitano**. En ese entendido y conforme a lo argumentado por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9**, no estaría obligada a expedir ni reportar los manifiestos electrónicos de carga por prestar el referido servicio dentro del radio de acción Urbano, Distrital o Municipal, sin embargo, para poder determinar que efectivamente el transporte se presta dentro de las excepciones que contempla la norma, es menester de ésta Delegada verificar el material aportado por la investigada y determinar si resulta conducente, pertinente y útil para desvirtuar la responsabilidad en el cargo endilgado.

En ese orden de ideas, al verificar el expediente se evidenció que la investigada allegó copia de las guías para transportar productos derivados del petróleo durante los años 2013 y 2014, como consecuencia del servicio de transporte prestado a la empresa Exxonmobil de Colombia S.A. identificada con NIT 860.002.554-8; dentro del Municipio de la unión del Departamento de Antioquia. Dichos documentos además permiten evidenciar el transporte interno de productos derivados del petróleo que realizan dentro del Municipio de la Unión como se evidencia en las guías para transportar productos derivados del petróleo, que se encuentran adjuntas en el expediente (fs. 47 al 70), las siguientes es muestra de las guías que aportan como prueba:

(...)

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 46497 de fecha 08 de septiembre de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9

SDA PARA TRANSPORTADORES PRODUCTORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO
 EXCAVADORA DE COLOMBIA S.A.
Mobil N° 318 1454288-3
 ESTACION DE SERVICIO: Terminal Conlanta Cartago
 FECHA: 11/01/16
 LITROS: 11.91
 VALOR: \$ 11.910.000
 DESCRIPCIÓN: DIESEL
 DESPACHADO PORTERIA
 COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA

SDA PARA TRANSPORTADORES PRODUCTORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO
 EXCAVADORA DE COLOMBIA S.A.
Mobil N° 318 1454288-3
 ESTACION DE SERVICIO: Terminal Conlanta Cartago
 FECHA: 11/01/16
 LITROS: 11.91
 VALOR: \$ 11.910.000
 DESCRIPCIÓN: DIESEL
 DESPACHADO PORTERIA
 COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA

SDA PARA TRANSPORTADORES PRODUCTORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO
 EXCAVADORA DE COLOMBIA S.A.
Mobil N° 318 1454288-3
 ESTACION DE SERVICIO: Terminal Conlanta Cartago
 FECHA: 11/01/16
 LITROS: 11.91
 VALOR: \$ 11.910.000
 DESCRIPCIÓN: DIESEL
 DESPACHADO PORTERIA
 COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA

(...)

En consecuencia y luego de valorado todo el material probatorio aportado de manera oportuna al expediente, se encuentra que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga efectuado por la empresa investigada, fue efectuado en la Jurisdicción del Municipio de la Unión, departamento de Antioquia, lo cual prueba que el radio de acción para la prestación del servicio de carga es MUNICIPAL. Luego bajo el amparo del Decreto 1499 de 2009, mediante el cual se modifican y derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 de 2001 y 1842 de 2007 (hoy compilado por el Decreto 179 de 2015), como ya se indicó en la presente investigación se tiene que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.96** no está en la obligación de reportar a la herramienta del RNDC las operaciones de transporte de carga que se efectuaron durante los años 2013 y 2014 en radios distintos al Intermunicipal o nacional.

En atención a los "ANTECEDENTES" y "SUSTENTACION" expuestos en el recurso, llama la atención de ésta Superintendencia que la investigada invocó la Resolución

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 46497 de fecha 08 de septiembre de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9

2000 de año 2004 y el Decreto 2044 de 1988, razón por la cual procede a indicar lo siguiente:

En primera medida se recuerda al vigilado que la Resolución 2000 de 2004 fue derogada por el artículo 11 de la Resolución 3924 de 2008, resolución que en su cuerpo normativo no contemplo ningún tipo de excepción a la obligación de expedir manifiestos electrónicos de carga circunstancia y que corresponde afirmar que no es factible traer al debate legal la Resolución 2000 de 2004, ya que ella no tiene fuerza vinculante y se encuentra proscrita de nuestro ordenamiento jurídico. Frente a lo anterior la doctrina⁴ en materia de regulación de transporte terrestre ha afirmado:

(...) "siempre que las empresas de transporte van a realizar operaciones, deben ampararlas a través de manifiesto de carga, por tanto, al estar derogado el artículo 18 de la Resolución 2000 de 2004, y su vez no establecer las normas que regulan el manifiesto electrónico, excepción alguna, forzoso es concluir que en las operaciones de transporte de carga terrestre automotor que realizan las empresas de transporte público, donde se traslade cualquier producto -incluyendo los contemplados en el artículo 1º del Decreto 2044 de 1988- debe expedirse manifiesto (...) dado que ni esta disposición ni alguna modificatoria a la misma, han dispuesto lo contrario a través de la fijación de alguna excepción recordando que conforme las reglas de la hermenéutica jurídica las excepciones deben ser expresas y no pueden ser tácitas" (Cursiva fuera del texto)

De igual forma, es pertinente aclarar el contenido del Decreto 2044 de 1988 desde un punto de vista subjetivo, es decir de las partes sujetas a su aplicación propiamente dicha, en este orden de ideas, la doctrina ha planteado desde una interpretación sistemática lo siguiente:

"Ahora bien, si hacemos una interpretación sistemática del Decreto 2044 de 1988 y la Resolución 3924 de 2008, nos encontramos que el artículo 1º de la primera disposición, permite a los generadores de determinadas cargas, contratar directamente con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos el transporte de las mercancías, propietarios, poseedores o tenedores que, de acuerdo a lo establecido en la segunda de las disposiciones -que regula el manifiesto de carga electrónico- no tienen la obligación de expedirlo, porque dicha obligación, de acuerdo con el artículo 10, es solo para las empresas de transporte público terrestre automotor de carga"

En virtud a lo anterior, considero que cuando las operaciones de transporte de los productos establecidos en el Decreto 2044 de 1988 (Carbón y algunos materiales de construcción), se realizan a través de la contratación directa entre el generador de la carga y los propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos, no hay lugar a la expedición del manifiesto de carga y por tanto no se está sujeta esta operación a la regulación de las relaciones económicas; caso contrario acontece cuando el transporte de estas mercancías se realiza a través de empresas de transporte, las cuales deben expedir manifiesto en todas sus operaciones...⁵" (Negrita y cursiva fuera del texto).

De esta manera y conforme lo ha concluido la doctrina especializada, es posible afirmar que la posibilidad de contratar directamente entre el propietario del vehículo y el usuario en ciertos casos previstos por el Decreto 2044 de 1988, no le es aplicable a las empresas transportadoras de carga, ya que siendo esta una unidad de explotación económica en cabeza de un particular que presta un servicio público

⁴ Gómez Pineda O. D., 2011, Régimen Jurídico del Transporte Terrestre en Colombia, Ministerio de Transporte y Corporación Fondo de Prevención Vial, Pág. 233. Disponible en: <http://fpv.org.co/docs/normas/regimentransporte/files/assets/sco/page234.html>

⁵ *Ibidem*

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 46497 de fecha 08 de septiembre de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9

esencial, deben sujetarse a las reglamentaciones y controles que les impone el Estado, dentro de las cuales se encuentra la obligación de expedir y remitir el manifiesto electrónico de carga en **TODOS** los casos establecidos en la reglamentación que al día de hoy no establece excepción alguna a la regla general, por lo cual, conforme a la argumentación expuesta anteriormente y conforme a las reglas de temporalidad y especialidad de la norma, no es posible concluir que el Decreto 2044 de 1988 aplique a las empresas transportadoras de carga, por lo cual la argumentación expuesta por la empresa sancionada carece de cualquier fundamento jurídico.

AUSENCIA DE TIPICIDAD Y OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA DECRETO 3366 DEL 2003

En lo que refiere a la violación del artículo 29 Constitucional, corresponde manifestar que en desarrollo de dicha garantía esta Superintendencia se atuvo a los principios rectores que gobiernan estas actuaciones, por lo cual se abrió investigación administrativa y formularon cargos realizando el recorrido de requisitos establecidos por la Ley 336 de 1996, la cual en su artículo 50 previó:

(...) Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)*

Así las cosas, se concluye que a la empresa investigada en la resolución de apertura de investigación No. 8754 con fecha 22/05/2015, en su artículo tercero de la parte resolutive se corrió traslado por un término de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, para que la empresa respondiera por escrito los descargos y solicitara las pruebas que considerará pertinente y útiles, respetándole de esta manera su derecho a la defensa y contradicción.

Es importante aclarar que frente al argumento que hace el Representante Legal de la investigada en la sustentación del recurso hace referencia al Informe Único de Infracciones de Transporte indicando "que ésta fue la base para sancionar a la empresa, deja muchas dudas y no es constitutivo de prueba de la infracción", ésta Delegada se permite manifestar y reiterar que la sanción impuesta se motivo dado al incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

En guarda de las obligaciones contenidas en la anterior providencia, este Despacho procedió a formular cargos relacionando las pruebas aportadas por el Ministerio de Transporte que dieron inicio a la presente investigación ante la presunta transgresión a las normas del transporte; detalló los fundamentos jurídicos que conllevaron a la

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 46497 de fecha 08 de septiembre de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9

misma, así como la relación de hechos que orbitaron las diligencias de inicio a procedimiento administrativo sancionatorio; notificó el acto administrativo No. 8754 de fecha 22/05/2015 y corrió el consecuente traslado del material probatorio que reposa en el plenario de la investigación para ser conocido por la investigada y ejercer su derecho de contradicción, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considerara conducentes y pertinentes para desvirtuar la formulación de cargos impetrada.

De igual forma, se reitera que mediante el artículo 13 de la Resolución No. 377 de 2013 la vigencia de la misma fue dispuesta a partir de su fecha de publicación, derogando a partir del 15 de marzo de 2013 las Resoluciones 1272 del 29 de marzo de 2012, 5532 del 13 de diciembre de 2012, 4496 del 28 de octubre de 2011 y todas las disposiciones que le sean contrarias; publicación que fue surtida en el Diario Oficial No. 48.705 de 15 de febrero de 2013, adoptando e implementando el Registro Nacional de Despachos de Carga. (RNDC).

Luego, a través de circular externa No. 0022 de fecha 1 de junio de 2013, se conminó a las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor en modalidad de carga, a dar cumplimiento a la Resolución No. 377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Así las cosas, se concluye que el cumplimiento a dicho marco normativo no fue sorpresivo o intempestivo para los vigilados, toda vez que se surtió el principio de publicidad dispuesto para dichas reglamentaciones y fue divulgado para el conocimiento de las empresas de transporte de carga habilitadas y destinatarias de la plataforma RNDC.

Finalmente para esta autoridad el motivo de inconformidad propuesto se entiende evacuado toda vez que la formulación de cargos corresponde al marco normativo del transporte y desarrolla en sí los principios de tipicidad y legalidad propios de este tipo de Actuaciones Administrativas.

EXTRACTO DEL CONTRATO

Decreto 348 de 2015 Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones, en su CAPÍTULO II dice así:

Contratación del Servicio de Transporte Especial

Artículo 12. Contratación. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante, que contenga las condiciones, obligaciones y deberes pactados por los contratantes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente decreto.

Parágrafo 1°. Cada empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, podrá hacer uso de medios tecnológicos y de firmas digitales que comprueben la celebración del contrato de forma directa con la empresa habilitada y que permitan el almacenamiento de información y la expedición del

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 46497 de fecha 08 de septiembre de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9**

extracto de contrato, así como también la prestación del servicio. En todo caso, su uso estará bajo la responsabilidad de la empresa habilitada por el Ministerio de Transporte.

Por esta razón no podemos hablar del extracto del contrato, ya que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.96**, hace parte del servicio público de **transporte terrestre automotor de carga**.

TRANSPORTE PRIVADO

Es menester de éste Despacho, analizar la figura del transporte privado, sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C – 981 de 2010, citando al Consejo de Estado, estableció algunas de las características del transporte público y privado:

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE:

-Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio de una contraprestación pactada normalmente en dinero.

-Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;

*-El carácter de servicio público esencial implica la **prevalencia del interés público sobre el interés particular**, especialmente en relación con la garantía de su prestación la cual debe ser **óptima, eficiente, continua e interrumpida**, y la seguridad de los usuarios que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°);*

-Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;

-El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.

-Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.

SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE:

-La actividad de movilización de personas o cosas la realización el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado;

*-Tiene por objeto la **satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular**, y por tanto, **no se ofrece la prestación a la comunidad**;*

*-Puede realizarse con **vehículos propios**. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas.*

*-No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, **salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular**. (Negrilla por fuera del texto).*

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 46497 de fecha 08 de septiembre de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9

Sobre lo anterior, es posible concluir que el servicio de transporte privado reviste una gran diferencia con el servicio público de transporte de carga y fundamenta su diferencia en que el primero no se consolida como un servicio público, por lo cual no presta un servicio de interés general a la comunidad y carece de un alto grado de intervención del Estado.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa investigada presta un servicio de transporte privado, contando para dicha actividad con vehículos de su propiedad tal y como se evidencia en el material probatorio nos permitimos señalar lo siguiente:

Decreto 173 de 2001:

Artículo 5o. Transporte privado. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley 336 de 1996, Transporte Privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Quando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas. (Subrayado fuera del Texto)

Adicionalmente, es menester traer a colación el artículo 32 del Decreto 173 de 2001 y el artículo 2° de la ley 769 de 2002 que rezan de la siguiente manera:

Artículo 32. Titularidad. Cuando se realice el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades de este particular y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo. (Subrayado Fuera del Texto).

Ley 769 de 2002

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

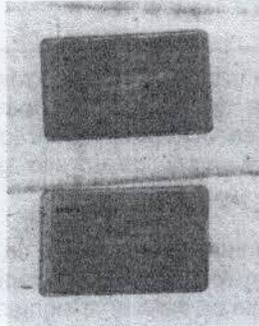
Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público. (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que los presupuestos que configurarían un transporte privado es la **acreditación de la titularidad de los vehículos y carga propia de la persona jurídica o natural. (fl. 46)**

Así las cosas, observa éste Despacho que la empresa investigada allegó la licencia de tránsito del vehículo con el que efectúa las operaciones de carga con la finalidad de sustentar la titularidad de los mismos, de igual manera, la empresa dentro del material probatorio allegado aportó las guías que soportan el transporte de productos derivados del petróleo, el cual se encuentran adjuntas en el expediente según folios del 47 al 70, documentos donde se evidencia que la carga transportada es propia.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 46497 de fecha 08 de septiembre de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9

(...)



(...)

Es por esto que en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga realizado por la empresa aquí investigada y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador, y por ello, éste Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo primero de la Resolución de apertura de investigación No. 8754 de fecha 22 de mayo de 2015, el cual fue resuelto y decidido de fondo; y en consecuencia reponer exonerando de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9 de la sanción impuesta mediante la resolución No. 46497 de fecha 08 de septiembre de 2016, por no expedir ni reportar los manifiestos electrónicos de carga el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia **revocar** la resolución No. 46497 de fecha 08 de septiembre de 2016, por medio de la cual se sancionó por el cargo primero a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia **EXONERAR** del cargo primero formulado mediante resolución No. 8754 de fecha 22 de mayo de 2015 y de la sanción impuesta mediante la resolución No. 46497 de fecha 08 de septiembre de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9 en la CL 14 NRO. 14-15 EN EL MUNICIPIO LA UNIÓN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, de acuerdo a

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 46497 de fecha 08 de septiembre de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA CON NIT: 891.900.968.9

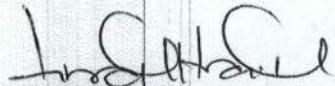
lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

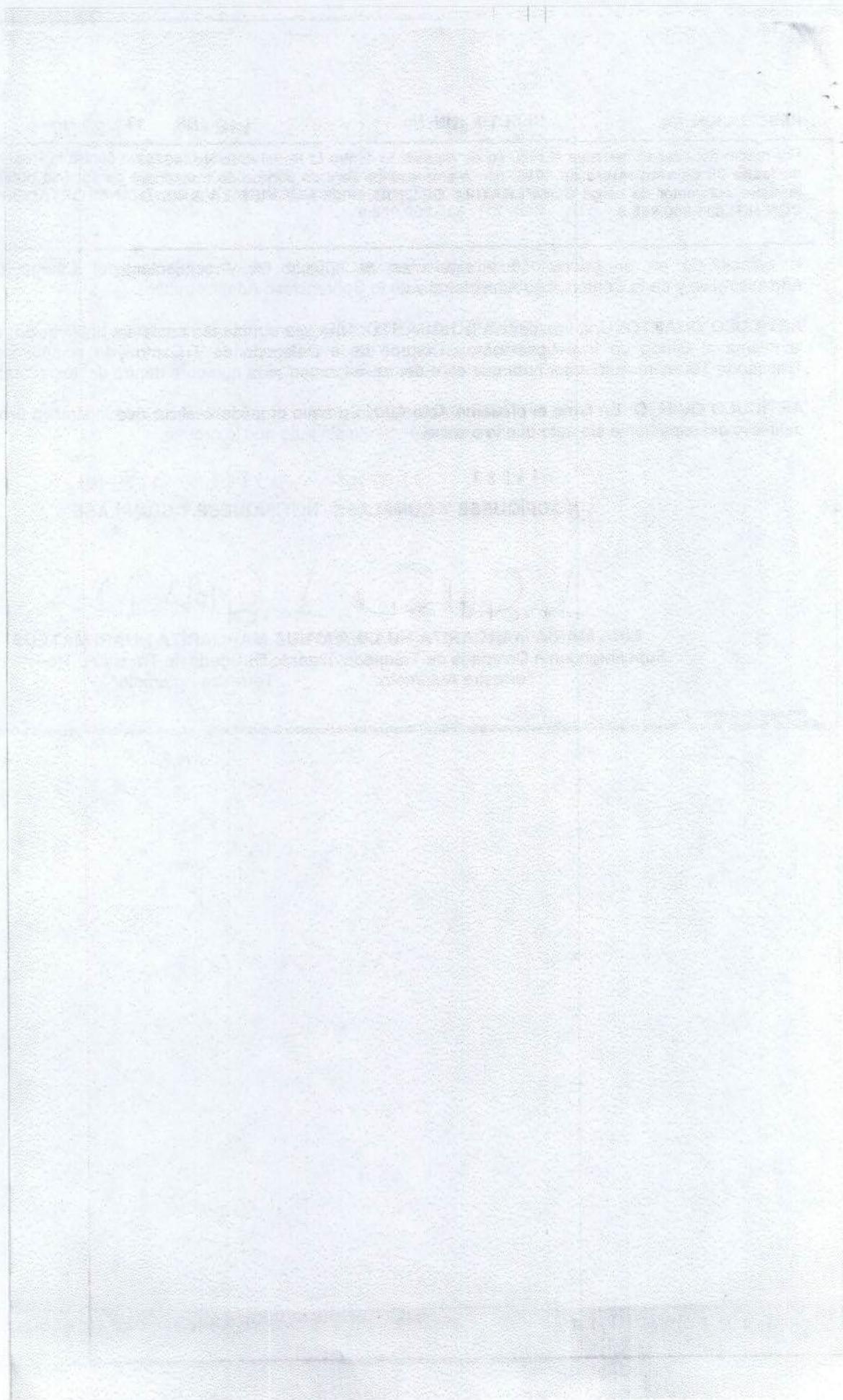
ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente Acto Administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

4 4 2 8 3

12 SEP 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor





CODIGO DE VERIFICACIÓN yjHyjsFdnQ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA

LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 43 Y 144 DEL DECRETO 2150 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 427 DE 1996 Y EL DECRETO 019 DE 2012

CERTIFICA - DATOS BÁSICOS

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA
SIGLA : COOTRASAN
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 891900968-9
INSCRIPCIÓN NO : S0000063
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MARZO 10 DE 1997
DIRECCIÓN : CL 14 NRO. 14-15
BARRIO : BARRIO BELEN
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76400 - LA UNION
TELÉFONO 1 : 2293142
TELÉFONO 2 : 2292627
CORREO ELECTRÓNICO : coandina2010@gmail.com

CERTIFICA - DATOS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 14 NRO. 14-15
MUNICIPIO : 76400 - LA UNION
TELÉFONO 1 : 2293142
TELÉFONO 2 : 2292627
CORREO ELECTRÓNICO : coandina2010@gmail.com

CERTIFICA - RENOVACION

RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 10 DE 2017
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2017

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR CERTIFICACION DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1996 DE LA DANCOOP DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 224 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 10 DE MARZO DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA

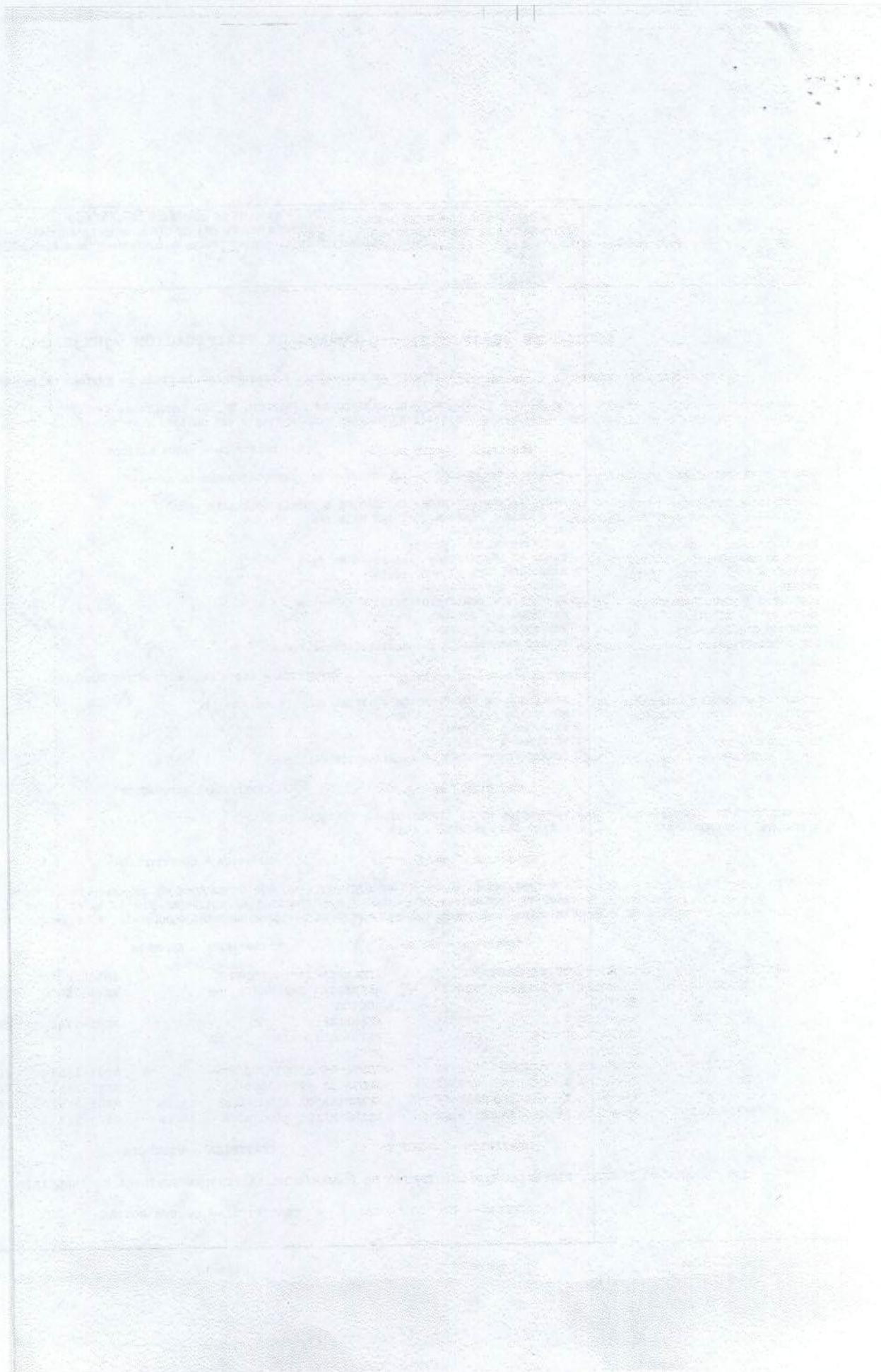
CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
72	19980327	ASAMBLEA ORDINARIA DE SOCIOS	RE01-780	19980423
4	20000810	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	RE01-1741	20010131
4	20020322	JUNTA DE ASOCIADOS	RE01-2255	20020716
4	20020322	JUNTA DE ASOCIADOS	RE01-2256	20020716
8	20050423	ASAMBLEA DE ASOCIADOS LA UN	RE01-3152	20050518
28	20160503	ASAMBLEA DE ASOCIADOS LA UN	RE03-524	20160729

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA -- OBJETO SOCIAL





MinTransporte
Ministerio de Transporte

PROSPERIDAD
PARA TODOS

República de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8919009689
NOMBRE Y SIGLA	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA LTDA - COOTRASAN LTDA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Valle del Cauca - LA UNION
DIRECCIÓN	CALLE 14 # 13-47
TELÉFONO	2293138
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	2293138 - gerencia@cootrasan.com
REPRESENTANTE LEGAL	JOHN JAIRORIVADENEIRAGUTIERREZ
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
189	24/06/2005	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Master's
46
Handwritten

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through, but some words like "MAY 18 1864" and "RECEIVED" are faintly visible. There is a small mark or signature in the upper right corner of the page.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501054981



20175501054981

Bogotá, 15/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA
CALLE 14 No. 14-15
LA UNION - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44283 de 12/09/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

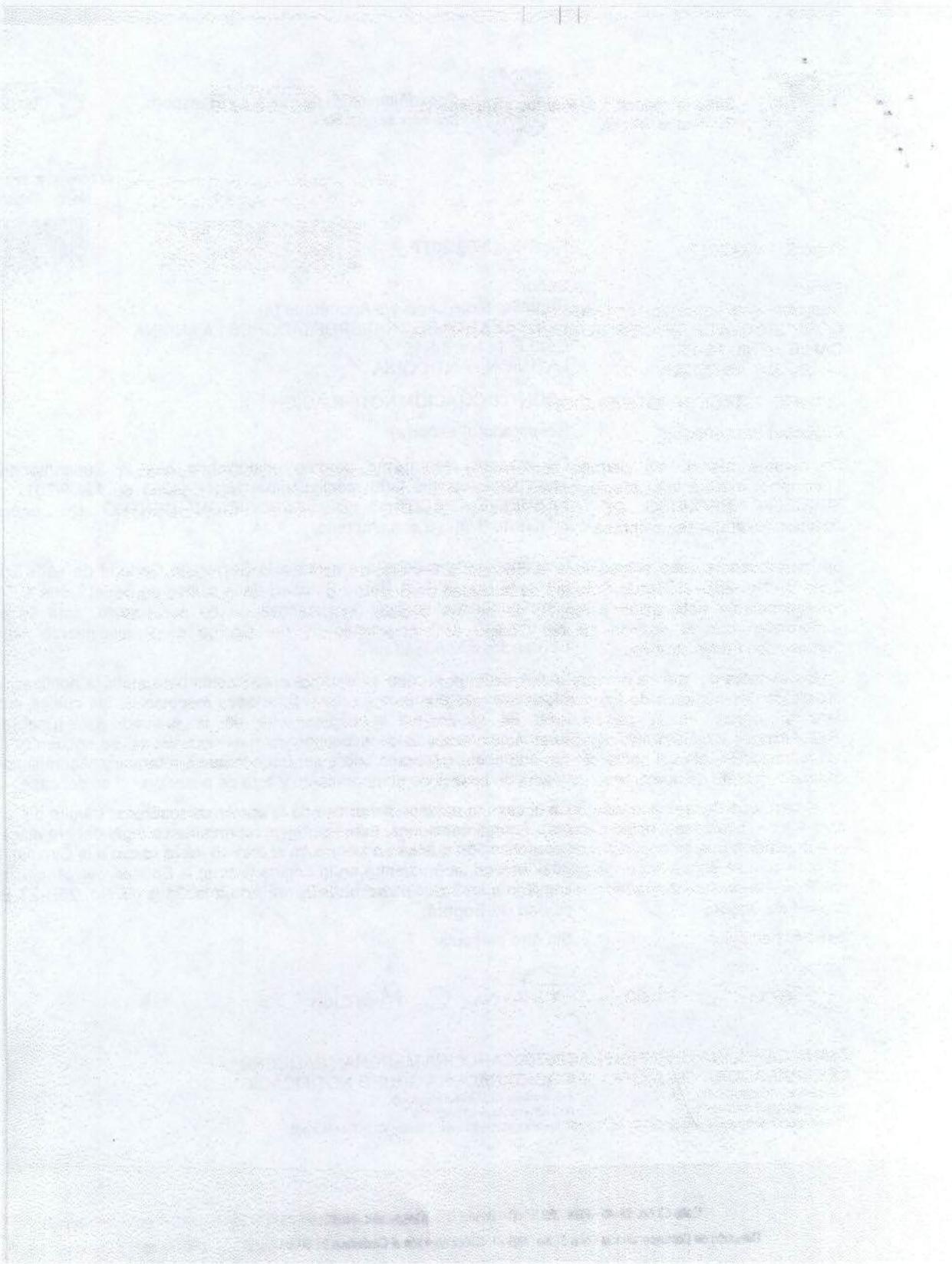
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

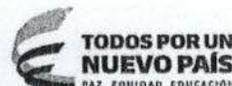
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 44282.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501038891



Bogotá, 12/09/2017

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA
CALLE 14 No. 14 - 15
LA UNION - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado (a) Señor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44283 de 12/09/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

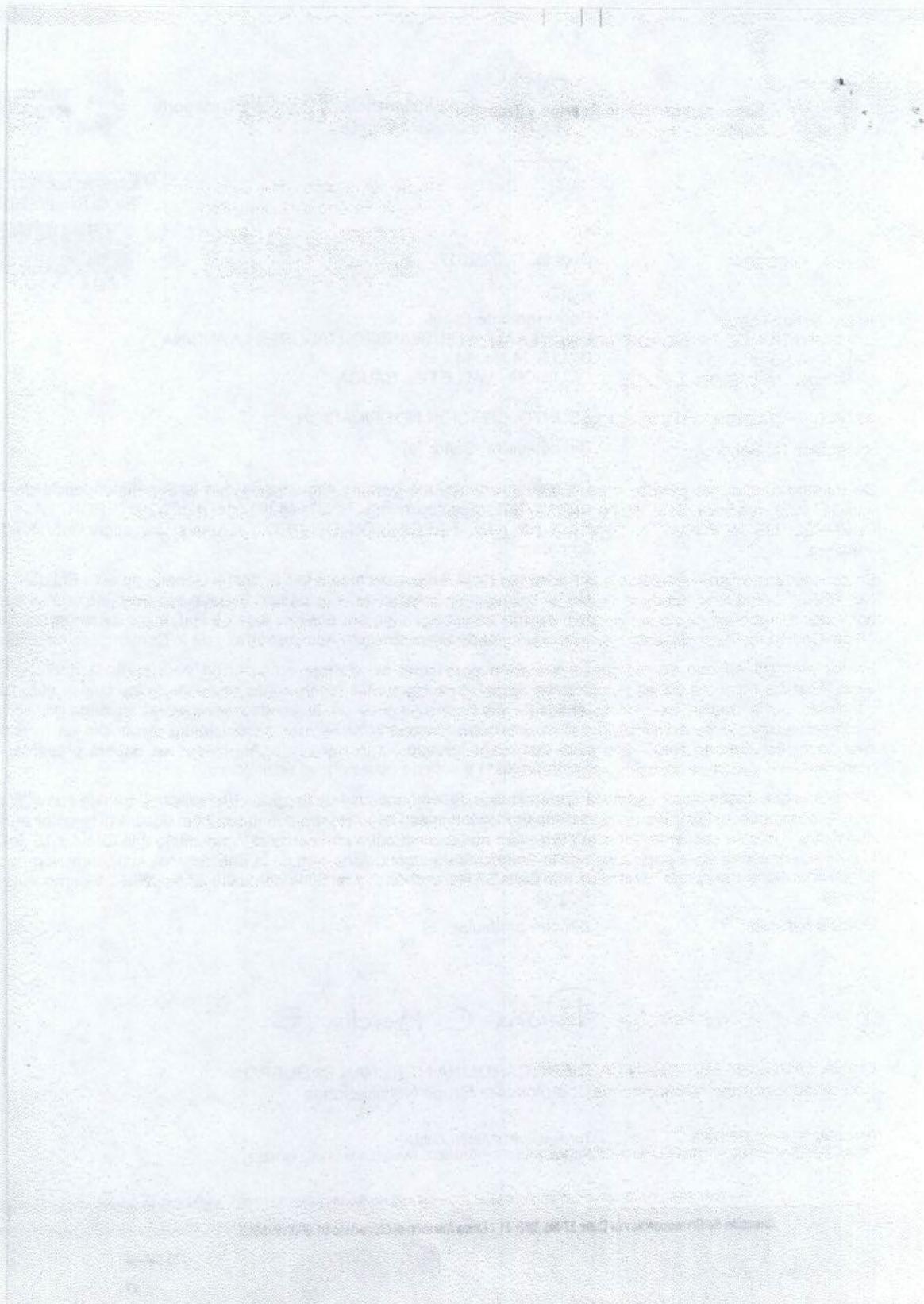
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

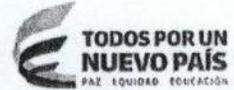
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501113751



Bogotá, 26/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA
CALLE 14 No. 14-15
LA UNION - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44283 de 12/09/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delgado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

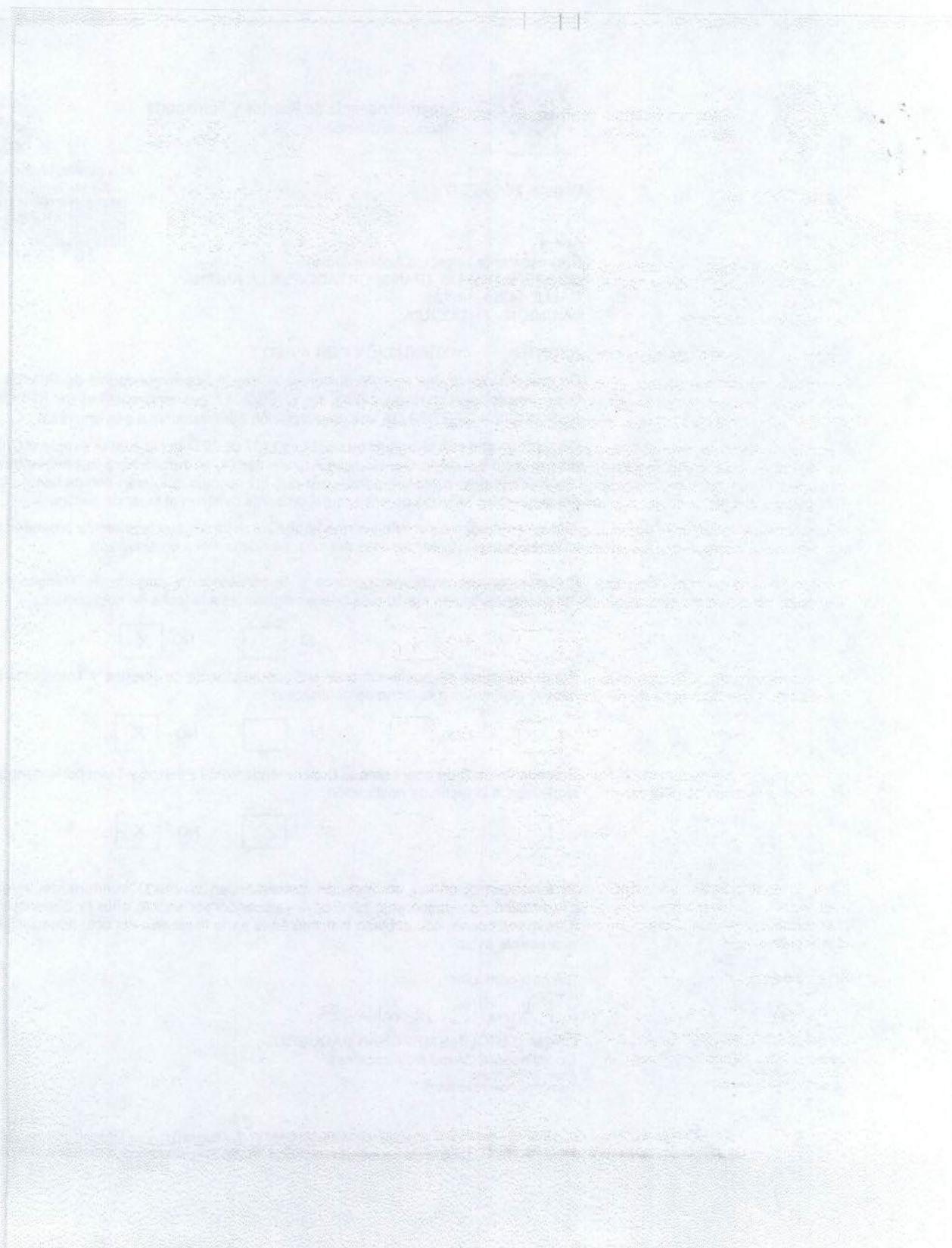
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501113761



20175501113761

Bogotá, 26/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA
CALLE 14 No. 14-15
LA UNION - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44283 de 12/09/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA
CALLE 14 No. 14-15
LA UNION - ANTIOQUIA

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062317-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN833536456CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES LA ANDINA

Dirección: CALLE 14 No. 14-15

Ciudad: LA UNION_ ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
29/09/2017 14:50:52

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 29/09/2017

